

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03205/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jaltenco en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00032/JALTENCO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SE LE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DENTRO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 4." [Sic]

Adicionalmente, adjuntó a su solicitud, el archivo "PETICION DE JALTENCO.docx", del cual se desprenden diversos cuestionamientos.

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día catorce de octubre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuesta en la cual señala medularmente que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de esa oficina, se encontró que hay un mercado existente en el Municipio de Jaltenco, que cuenta con 64 locales o puestos, así como con instalaciones complementarias necesarias, realizando las acciones necesarias para regularizar la propiedad de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, y que por lo que respecta a los puntos 2, 4, 5, 6 y 7, son atribuciones de la Tesorería Municipal y las Direcciones de Desarrollo Económico y Servicios Públicos; misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03205/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Contestación los puntos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información vía saimex con numero de folio 0032/JALTENCO/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"No fue precisa la información solicitada y además esta muy generalizada .
Se anexa archivo" [sic]*

CUARTO. El referido de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, las partes no adjuntaron información alguna en la instrucción, decretándose el cierre de la misma en fecha tres de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el

C. conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el

recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de nombre completo, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON**

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

"SE LE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DENTRO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 4." [Sic]

Adicionalmente, adjuntó a su solicitud, el archivo "PETICION DE JALTENCO.docx", del cual se desprenden diversos cuestionamientos, mismos que a continuación se enlistan.

1. CUANTOS MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES EXISTEN EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO. (ANEXAR DOCUMENTO COMPROBATORIO),
2. EN LOS MERCADOS CADA CUANDO SE TIENE QUE RENOVAR MESA DIRECTIVA O DE ADMINISTRACION. Y SE HA LLEVADO A CABO, SE LE SOLICITA ACTAS DE CADA ACTO DEL AÑO 2009 AL 2016.
3. CUANTOS LOCALES SE ENCUENTRAN EN CADA MERCADO
4. EN CUESTION DE LOS LOCATARIOS Y AYUNTAMIENTO QUE TIPO DE DOCUMENTO SE GENERA PARA TENER UNA RELACION CONTRATO,

COMODATO ETC....(ANEXAR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS) DE LOS AÑOS 2009 AL 2016.

5. A CUANTO HACIENDE LOS COBROS ANUALES POR CADA LOCAL DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.(ANEXAR DOCUMENTO COMPROBATORIO)
6. SE HA OTORGADO PERMISOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DE LOS LOCALES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.(ANEXAR DOCUMENTO COMPROBATORIO)
7. QUE MEDIDAS JURIDICAS SE HA TOMADO PARA ERRADICAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DE LOS LOCALES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES? (ANEXAR DOCUMENTO COPROBATORIO)
8. CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO ARTICULOS 52, 53 Y 54 , LE CORRESPONDE AL SINDICO MUNICIPAL PROCURACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERES DEL MUNICIPIO, EN ESPECIAL DE LOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL, QUE MEDIDAS SE HA APLICADO PARA REGULAR LOS MERCADOS MUNICIPALES .(ANEXAR DOCUMENTO COMPROBATORIO)

Lo que nos permite distinguir diversos documentos solicitados y con el fin de facilitar el estudio así como de determinar si lo entregado por el sujeto obligado en la respuesta colma lo requerido por el hoy recurrente, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

¿Qué solicitó?	Fue entregado por el sujeto obligado / se pronunció al respecto	¿La respuesta colma lo solicitado?
1. Cuántos mercados públicos municipales existen en el municipio de Jaltenco. (anexar documento comprobatorio)	Sí.	Sí.
2. En los mercados cada cuando se tiene que renovar mesa directiva o de administración. Y se ha llevado a cabo, se le solicita actas de cada acto del año 2009 al 2016.	No.	No.
3. Cuantos locales se encuentran en cada mercado	Sí	Sí
4. En cuestión de los locatarios y ayuntamiento que tipo de documento se genera para tener una relación contrato, comodato etc. (anexar documentos comprobatorios de todos y cada uno de ellos) de los años 2009 al 2016.	No.	No.
5. A cuanto haciende los cobros anuales por cada local de los mercados municipales.(anexar documento comprobatorio)	No.	No.
6. Se ha otorgado permisos por parte del ayuntamiento para venta de bebidas alcohólicas dentro de los locales de los mercados municipales.(anexar documento comprobatorio)	No.	No.
7. Qué medidas jurídicas se ha tomado para erradicar la venta de bebidas alcohólicas dentro de los locales de los	No.	No.

mercados municipales? (anexar documento comprobatorio)		
8. Con fundamento en la ley orgánica municipal del estado de México artículos 52, 53 y 54 , le corresponde al síndico municipal procuración y defensa de los derechos e interés del municipio, en especial de los de carácter patrimonial, qué medidas se ha aplicado para regular los mercados municipales .(anexar documento comprobatorio)	Sí.	No.

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado se limitó a notificar en respuesta a la solicitud, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de esa oficina, se encontró que hay un mercado existente en el Municipio de Jaltenco, que cuenta con 64 locales o puestos, así como con instalaciones complementarias necesarias, realizando las acciones necesarias para regularizar la propiedad de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, y que por lo que respecta a los puntos 2, 4, 5, 6 y 7, son atribuciones de la Tesorería Municipal y las Direcciones de Desarrollo Económico y Servicios Públicos; misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

De lo citado anteriormente se advierte con claridad que si bien es cierto que el recurrente interpuso recurso de revisión y señaló en el acto impugnado las respuestas otorgadas a los puntos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 y que señaló motivos de inconformidad, también es cierto que del análisis de los mismos no se advierte que el impetrante se hubiere

inconformado en la forma y términos en que el sujeto Obligado atendió específicamente los requerimientos relativos a los puntos 1 y 3, por lo que se infiere que dicho sujeto obligado se encuentra cumpliendo con las obligaciones de transparencia que la Ley de la materia le impone; en ese tenor se afirma que del análisis realizado al formato de recurso de revisión, no se advierte que el recurrente se inconforme con la respuesta a los requerimientos precisados con antelación, motivo por el cual los mismos deben declararse como atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no

existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra establece:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, en otro orden de ideas, es necesario analizar cada punto de lo impugnado por el hoy recurrente; por lo que respecta al punto 2, el recurrente solicita información respecto de cada cuando se tiene que renovar mesa directiva o de administración en los mercados, si dichas renovaciones se han llevado a cabo y además requiere las actas de cada acto del año 2009 a 2016; y en virtud de que el sujeto obligado no realiza manifestación al respecto, es importante puntualizar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

IV. Mercados y centrales de abasto;"

Por otra parte, el Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Jaltenco establece lo siguiente.

"Artículo 100.- El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

[...]

IV. Mercados;

[...]

Artículo 103.- La Coordinación de Mercados, Tianguis y Comercio en Vía Pública se constituye como una dependencia de la

Administración Pública Municipal, directa y jerárquicamente subordinada a Desarrollo Económico, teniendo por objeto regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales y el comercio en las vías públicas.

En ese orden de ideas, de la consulta realizada a la página de Ipomex del Municipio de Jaltenco, se encontró que el documento mediante el cual se regula lo relativo a los mercados, es el *"Reglamento de la actividad comercial, mercados, tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes; licencias, autorizaciones y permisos de Jaltenco, Estado de México. 2013-1015"* mismo que se considerará para el presente estudio y del cual se infiere que es el reglamento vigente para tal efecto, mismo del que se desprende lo siguiente.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[illegible]

"ARTÍCULO 10.- AL FRENTE DE LOS MERCADOS HABRÁ UN ADMINISTRADOR QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

*ARTÍCULO 11.- LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS
PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN
ADMINISTRATIVA, ESTARÁ INTEGRADA POR:*

I. UN ADMINISTRADOR

II. COBRADORES.

III. VIGILANTES.

IV. SECRETARIAS.

V. BARRENDEROS."

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que los Municipios tendrán a su cargo la administración de los mercados, asimismo se establece que específicamente el Ayuntamiento de Jaltenco cuenta con una Coordinación de Mercados, misma que se encuentra jerárquicamente subordinada a la Dirección de Desarrollo Económico, en donde la referida Coordinación tiene por objeto regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos, adicionalmente se desprende que para la administración de los mercados se contará con un administrador, cobradores, vigilantes, secretarias y barrenderos y que el administrador será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal y, toda vez que el referido reglamento no establece periodicidad para que dicho administrador sea nombrado o removido, se infiere que lo que quiere conocer el recurrente es sí en el periodo de 2009 al 19 de

septiembre de 2016, se han realizado cambios de administración, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva dentro de todas sus áreas a fin de entregar el documento donde consten los cambios de administración que en su caso se hayan realizado en el periodo de 2009 al 19 de septiembre de 2016.

En lo que respecta al punto 4, el recurrente solicita conocer qué tipo de documento derivado de la relación contractual se genera entre los locatarios del mercado y el Ayuntamiento de Jaltenco, asimismo, solicita todos los documentos generados por tal virtud de 2009 a 2016; en virtud de que el sujeto obligado no realiza manifestación al respecto, es importante referir que como ya ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden, los Municipios tendrán a su cargo la administración de los mercados, asimismo se establece que específicamente el Ayuntamiento de Jaltenco cuenta con una Coordinación de Mercados, la cual tiene por objeto regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos; asimismo, el Reglamento de la actividad comercial, mercados, tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes; licencias, autorizaciones y permisos de Jaltenco Estado de México 2013-1015 establece lo siguiente.

*"ARTÍCULO 35.- LOS COMERCIANTES A QUE SE REFIERE EL
PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁN DE REGISTRARSE
PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD EN LA TESORERÍA
MUNICIPAL.*

CAPITULO VI DEL REGISTRO Y SU CANCELACIÓN

ARTÍCULO 36.- PARA OBTENER EL REGISTRO DE COMERCIANTE SE REQUIERE: I. PRESENTAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, UNA SOLICITUD EN LAS FORMAS APROBADAS PARA TAL FIN, ANOTANDO EN ELLAS CON VERACIDAD LOS DATOS REQUERIDOS. II. TENER CAPACIDAD PARA OBLIGARSE".

[Énfasis añadido]

Por lo que se infiere que la Tesorería Municipal podría tener información respecto de los registros de los comerciantes establecidos en el mercado, toda vez que como ya ha quedado señalado, los comerciantes deberán registrarse para el ejercicio de su actividad, en dicha Tesorería, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas, incluida la referida Tesorería, a fin de entregar en versión pública, el documento donde conste la relación entre los locatarios del mercado de Jaltenco y el Municipio para el ejercicio de sus actividades, al 19 de septiembre de 2016.

Por lo que hace al punto 5, mediante el cual el recurrente solicita conocer a cuánto ascienden los cobros anuales por cada local de los mercados municipales así como el

documento que lo compruebe, es importante mencionar que la Tesorería Municipal es el área encargada de la recaudación de los ingresos municipales, esto es así, toda vez que el artículo 35 del Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Jaltenco establece lo siguiente.

"Artículo 35.- La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales, y responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento, su Presidente y demás instancias y agentes del Gobierno Municipal, así como de la administración de la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y los demás ordenamientos legales. Asimismo, deberá implementar las medidas y mecanismos previamente aprobados por el Ayuntamiento, tendientes a difundir la cultura de pago entre la población, ampliar la base de contribuyentes y estimular el pago oportuno por parte de los mismos."

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se infiere que debe poseer, generar o administrar información respecto de los cobros anuales por local del mercado municipal, adicionalmente y toda vez que de la solicitud primigenia se desprende que el recurrente no especificó la temporalidad por la cual requería dicha información, deberá ordenarse la entrega del documento donde conste a cuánto ascienden los cobros anuales por cada local del

mercado municipal, por lo que hace al año 2015, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas, incluida la referida Tesorería, a fin de localizar la información solicitada y entregarla al recurrente.

Respecto al punto 6, en el que solicita saber si se han otorgado permisos por parte del ayuntamiento para venta de bebidas alcohólicas dentro de los locales de los mercados municipales, así como anexar dichos permisos, es necesario mencionar lo que establece el artículo 6.25 Bis del Código Administrativo del Estado de México:

Artículo 6.25 Bis.- Previo a la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil que venda bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo, que otorgue la autoridad municipal, deberá la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil, emitir el dictamen de viabilidad de mediano o alto riesgo.

Corresponde a los Municipios emitir dictamen de viabilidad de bajo riesgo, incluyendo a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo.

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que la autoridad Municipal tiene la facultad de otorgar licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas.

En otro orden de ideas, el Reglamento de la actividad comercial, mercados, tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes; licencias, autorizaciones y permisos de Jaltenco, Estado de México. 2013-1015, manifiesta:

*"ARTÍCULO 110.- A LOS COMERCIANTES A QUE SE
REFIERE EL PRESENTE ORDENAMIENTO LES ESTÁ
PROHIBIDO:*

[...]

*IV. LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS
EMBRIAGANTES EN EL INTERIOR DE LOS MERCADOS,
ASÍ COMO TRABAJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD."*

En tal virtud, este órgano resolutor no pasa por alto que, si bien es cierto que el precepto transcrito en el párrafo que antecede expresamente prohíbe la venta de bebidas embriagantes en el interior de los mercados, también cierto es que el Ayuntamiento tiene la facultad para expedir licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas; por tanto, el área competente deberá pronunciarse respecto de si se han otorgado permisos para la venta

de bebidas alcohólicas dentro de los locales del mercado municipal, en tal caso, deberá hacer entrega en versión pública de dichos permisos; en caso contrario, bastará con que así lo manifieste.

Por lo que hace al punto 7, en el que solicita saber qué medidas se han tomado para erradicar la venta de bebidas alcohólicas dentro de los locales de los mercados municipales, así como anexar los documentos que comprueben dichas medidas, el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto de las medidas que se han tomado para erradicar la venta de bebidas alcohólicas dentro de los locales del mercado municipal, toda vez que como ha quedado demostrado en las líneas anteriores, el Ayuntamiento tiene la facultad para expedir licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas, por tanto, deberá hacer entrega de los documentos que comprueben dichas medidas, en caso de no contar con ellos, bastará con que así lo manifieste.

Referente al punto 8, mediante el cual el recurrente solicita conocer las medidas que se han aplicado para regular los mercados municipales, el sujeto obligado manifestó que se encuentran realizando las acciones necesarias para regularizar la propiedad de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, sin embargo no refieren qué medidas específicamente ha realizado al respecto; en tal virtud, es necesario mencionar lo que establece el el Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Jaltenco.

"Artículo 100.- El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

[...]

IV. Mercados;

[...]

Artículo 103.- La Coordinación de Mercados, Tianguis y Comercio en Vía Pública se constituye como una dependencia de la Administración Pública Municipal, directa y jerárquicamente subordinada a Desarrollo Económico, teniendo por objeto regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos municipales y el comercio en las vías públicas."

Por lo que, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores se concluye que la referida Coordinación tiene por objeto regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos; por lo que se infiere que dicha Coordinación podría generar, poseer o administrar información respecto de las medidas que se aplican para regular el mercado municipal, por lo tanto, el sujeto obligado deberá pronunciarse respecto de las medidas que se han tomado para regular

el mercado municipal, toda vez que como ha quedado demostrado en las líneas anteriores, el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Mercados tiene la atribución de regular y vigilar la administración y funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados públicos, por tanto, deberá hacer entrega de los documentos que comprueben dichas medidas, en caso de no contar con ellos, bastará con que así lo manifieste.

SEXTO. Versión Pública. Es insoslayable, para este Resolutor hacer referencia que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales; por lo que, al ser el locatario una persona física que no recibe

recursos públicos, deberá considerarse como confidencial dicho dato para efectos de las versión pública que en su caso, se genere.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión,

distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es

información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, en la versión pública de los documentos ordenados se debe testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN

MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Respecto a los agravios esgrimidos por el particular, los mismos devienen fundados ya que el sujeto obligado si bien es cierto que entregó cierta información por respuesta, también lo es que esta es parcial, en virtud de que fue omiso en entregar demás información requerida.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados y subsanados en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03205/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00032/JALTENCO/IP/2016 por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** realizar una búsqueda exhaustiva dentro de todas sus áreas para hacer entrega a través del SAIMEX de:

1. Documento donde consten los cambios de administración que en su caso se hayan realizado en el periodo de 2009 al 19 de septiembre de 2016.
2. Versión pública del documento donde conste la relación entre los locatarios del mercado de Jaltenco y el Municipio para el ejercicio de sus actividades, del 2009 al 19 de septiembre de 2016.
3. Documento donde conste a cuánto ascendieron los cobros anuales por cada local del mercado municipal de Jaltenco del año 2015.
4. Versión pública de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas dentro de los locales del mercado municipal.
5. Los documentos que comprueben las medidas que se han tomado para erradicar la venta de bebidas alcohólicas dentro de los locales del mercado municipal.

6. Documento donde consten las medidas que se han aplicado para regular los mercados municipales.

Para la entrega en pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de no contar con la información que se ha señalado en términos de los puntos cuarto y quinto del presente resolutivo, bastará con que así lo manifieste.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03205/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03205/INFOEM/IP/RR/2016.